



*Estado Libre Asociado de Puerto Rico*  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**  
*Oficina de la Procuradora del Trabajo*

1 de agosto de 2001

Consulta Núm. 14913

Nos referimos a su comunicación de 21 de junio de 2001, que lee como sigue:

"Somos una planta manufacturera química. Quisiera me confirmara si hay alguna excepción a la Ley Núm. 84 en cuanto a los 5 días consecutivos de vacaciones que debe tomar un empleado una vez al año."

Debemos aclarar que la Ley Núm. 84 quedó derogada con la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1978, según enmendada, conocida como Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad.

En cuanto a su interrogante en específico, debemos señalarle que la norma vigente en cuanto al disfrute de cinco (5) días de licencia de vacaciones consecutivas, no admite excepción. Al respecto, el Inciso (g) del Artículo 6 de la Ley Núm. 180, dispone:

"Artículo 6

(g) Las vacaciones se disfrutarán de forma consecutiva, sin embargo, mediante acuerdo entre el patrono y el empleado, éstas pueden ser fraccionadas, siempre y cuando el empleado disfrute de por lo menos cinco (5) días laborables consecutivos de vacaciones en el año". (Subrayado Nuestro).

El texto de la Ley es claro. Autoriza a fraccionar la licencia de vacaciones mediante acuerdo, pero sujeto al disfrute de cinco (5) días consecutivos.

Esperamos que esta información conteste su interrogante.

Cordialmente,

  
~~María M. Crespo González~~  
Procuradora del Trabajo